

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I incisos a) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9o., 20, fracción II, 60 y 64 de la Ley General de Educación, 1o, 2o. y 8o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y 5o. fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1959, se autorizó a la Secretaría de Educación Pública para expedir título profesional, con dispensa del examen recepcional, a todos los maestros federales de educación primaria en servicio que carecieran de dicho documento, egresados de escuelas normales dependientes de la propia Secretaría, que cumplieran los requisitos establecidos en el referido Acuerdo;

Que por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1961 se hizo extensivo el acuerdo indicado en el considerando precedente a los profesores egresados de la Escuela Nacional para Maestros de Jardines de Niños que estuvieran en servicio;

Que con fundamento en los acuerdos presidenciales citados se expidió el Acuerdo No. 7122 del Titular de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1972, complementado por diverso sin número publicado en el mismo órgano informativo el 29 de junio de 1973, en los cuales se establecieron las bases para operar el proceso de titulación y se sentaron los requisitos a cumplir por los aspirantes para tales efectos;

Que por Acuerdo No. 7262 del C. Secretario de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1973, se otorgó el beneficio del mencionado Acuerdo No. 7122 a profesores en servicio, egresados de las escuelas referidas que no contaran con el certificado de secundaria o profesional completos, que cumplieran los requisitos establecidos en dicho Acuerdo;

Que el Programa Nacional para la Modernización Educativa 1990-1994 establece entre sus propósitos apoyar las acciones que permitan a las instituciones educativas cumplir mejor con sus fines y vincular sus actividades a los requerimientos del desarrollo social, así como concertar políticas comunes para la atención de la demanda educativa, subrayando la importancia en la formación profesional de una educación teórica y práctica, flexible, fundada en el dominio de los métodos y en la capacidad de autoaprendizaje, mediante

procedimientos que fomenten el trabajo personal y de grupo;

Que uno de los propósitos centrales del Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa Básica es el mejoramiento profesional, material y social del maestro, que propicie su arraigo y motivación, satisfaga las necesidades de la actividad docente y estimule la calidad de la educación;

Que para alcanzar los anteriores fines es pertinente retomar y dar vigencia a las disposiciones previstas en los ordenamientos anteriores, a efecto de promover la profesionalización de los docentes en ejercicio, así como propiciar su actualización permanente, fortalecer el prestigio social del magisterio y fomentar una participación más eficiente del mismo en la modernización del país, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO No 176 POR EL QUE SE EXPEDIRA TITULO PROFESIONAL A LOS EGRESADOS DE LAS ESCUELAS QUE SE INDICAN.

ARTICULO 1o.- Conforme a lo previsto en este Acuerdo, podrán obtener título profesional quienes hayan cursado los estudios correspondientes en las escuelas que se indican y a la fecha se encuentren prestando sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Federación o de los Estados.

ARTICULO 2o.- Se expedirá título de profesor de educación primaria, o de profesor en educación preescolar, según corresponda, a los egresados de escuelas normales federales, federalizadas o incorporadas a la Federación y del Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, que hubieren terminado sus estudios a más tardar en el año escolar 1987-1988 con planes de cuatro años de duración anteriores a 1984, así como a quienes cursaron los estudios relativos de los planes impartidos por la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio a más tardar en el año escolar indicado.

ARTICULO 3o.- Los profesores en servicio que hubieren cursado los estudios correspondientes en escuelas normales federales, federalizadas, incorporadas a la Federación y en el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, o los impartidos por la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio, con planes de cuatro años de duración anteriores a 1984, que no los hubieren terminado a más tardar en el año escolar 1987-1988, podrán obtener el título profesional correspondiente conforme a este Acuerdo, previa la regularización de su situación académica mediante la sustentación de exámenes a título de suficiencia para acreditar las materias que adeuden de los respectivos planes de estudios profesionales.

La Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio convocará a exámenes a título de suficiencia a los aspirantes a que se refiere este artículo y una vez acreditadas las materias correspondientes expedirá a los interesados constancia de terminación de estudios para tramitar su titulación en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 4o.- Los profesores de educación media en servicio, que cursaron los estudios correspondientes en escuelas normales superiores federales o del mismo nivel educativo que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública, con planes anteriores a 1983, que no los hubieren terminado a más tardar

en el año escolar 1988-1989, podrán regularizar su situación académica en términos del artículo precedente y, una vez hecho lo anterior, obtener título profesional, en el área o especialidad de que se trate, conforme al Acuerdo No. 170, por el que se expedirá título profesional a quienes hayan cursado los estudios que en el mismo se precisan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1992.

ARTICULO 5o.- Para obtener el título profesional correspondiente, con excepción de lo señalado en el artículo 4o., los aspirantes deberán justificar haber cumplido por lo menos cinco años de servicios a la fecha y acreditar cualquiera de los requisitos siguientes:

1.- Haber concluido los estudios profesionales correspondientes con un promedio de calificación mínimo de ocho y presentar una hoja de crédito escalafonario anual con máxima puntuación.

2.- Presentar un trabajo de investigación sobre algún problema relacionado con la enseñanza primaria o preescolar, según los estudios realizados.

3.- Presentar un informe de su labor docente correspondiente a un año de servicios en una escuela primaria o jardín de niños, según sea el caso.

4.- Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias relacionadas con la educación preescolar o primaria, según corresponda.

5.- Presentar una constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 6o.- Además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 3o., con excepción de lo señalado en el artículo 4o., los aspirantes deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los documentos siguientes:

1.- Solicitud de examen de actividades académicas;

2.- Antecedentes de preparación;

3.- Certificado de estudios profesionales;

4.- Acta de examen de antecedentes académicos;

cos;

5.- Copia certificada del acta de nacimiento;

6.- Constancia de servicios;

7.- Solicitud de registro de título, y

8.- Las fotografías que les sean requeridas.

ARTICULO 7o.- Invariablemente en el título se señalará la profesión y, en su caso, el área o especialidad que corresponda al aspirante.

ARTICULO 8o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo serán firmados por el Secretario de Educación Pública y el Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio. En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 9o.- Para el cumplimiento de este Acuerdo, con excepción de lo señalado en el artículo 4o., se integrará una Comisión Coordinadora de Titulación de la siguiente manera:

Presidente: El Coordinador General de Educación Básica.

Vicepresidente: El Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación.

Secretario: El Subdirector de Planeación de la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio.

Vocales: El Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio; el Director General de Profesiones; el Director General de Personal y Relaciones Laborales, el Director General de Asuntos Jurídicos y tres representantes que al efecto designe el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La Comisión solamente podrá reunirse a convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 10.- La Comisión Coordinadora de Titulación una vez integrada, elaborará los instructivos correspondientes que comprenderán los mecanismos operativos para dar cumplimiento a este Acuerdo, así como los programas de trabajo con sus respectivas calendarizaciones. En los instructivos se establecerán las funciones del Secretario Ejecutivo quien será designado por la Comisión, dará fe de sus actos y autorizará con su firma los documentos emanados de ella.

ARTICULO 11.- La Comisión Coordinadora de Titulación designará las comisiones dictaminadoras que sean necesarias, cada una de ellas integrada con un Presidente, un Secretario y un Vocal.

ARTICULO 12.- La Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio deberá formar un protocolo con las actas de exámenes de antecedentes académicos.

La Comisión Coordinadora de Titulación, con el auxilio de las Comisiones Dictaminadoras, integrará un expediente para cada caso, llevará un control y registro de la documentación relativa y remitirá a la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio la copias correspondientes, un representante de esta Dirección General firmará de conformidad al calce de la razón que deberá anotarse al reverso del título profesional.

ARTICULO 13.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al efecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los acuerdos y demás disposiciones administrativas internos que se opongan al presente ordenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reeleccion.

México, D.F. a 20 de agosto de 1993.- El Secretario de Educación Pública Ernesto Zedillo Ponce de León.-
Rúbrica

